CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Acción de Tutela

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-03946-00

**Accionante:** La Estrella S.A.S.

**Accionado:** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A

**AUTO ADMISORIO**

La Estrella S.A.S., antes Industrias Jomar S.A., por conducto de apoderado, solicitó el amparo[[1]](#footnote-1) de sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada. Tales garantías las consideró vulneradas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con motivo de la sentencia del 5 de febrero de 2021. Esta fue proferida en segunda instancia dentro de la acción de reparación directa identificada con el n.° único de radicación 25000-23-26-000-2012-01048-01 (63.130). En sede ordinaria, la citada sociedad demandó a la Nación – Ministerio de Justicia – Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), hoy, Sociedad de Activos Especiales (SAE). Allí pretendió ser indemnizada por la pérdida total de un vehículo de su propiedad, el cual fue objeto de custodia por la referida entidad.

En la sentencia enjuiciada se resolvió modificar el proveído de primera instancia en el sentido de: (i) declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, accionada, y de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, llamada en garantía; (ii) declarar patrimonialmente responsable a la SAE por los perjuicios causados a Industrias Jomar S.A., derivados de la pérdida definitiva del vehículo identificado con placas WHH-950; y (iii) condenar a la citada entidad a pagar a la demandante, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de setenta y nueve millones doscientos veintisiete mil trescientos cincuenta y siete pesos ($79.227.357,00).

A la petición de amparo fueron adjuntos los siguientes documentos: (i) fallo ordinario de primera instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[[2]](#footnote-2); (ii) sentencia enjuiciada[[3]](#footnote-3); y (iii) certificado de existencia y representación legal en el que consta que la sociedad La Estrella S.A.S. absorbió a la persona jurídica Industrias Jomar S.A[[4]](#footnote-4). La pieza inmediatamente anterior luce necesaria para seguir adelante con el decurso procesal del presente trámite constitucional. Por tanto, se tendrá como pruebas en la parte resolutiva de este proveído.

Se vinculará, de igual modo, a la Sociedad de Activos Especiales, en su calidad de demandada en el proceso contencioso ya identificado, y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en su calidad de fallador ordinario de primera instancia, de tal manera que puedan pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho que motivan el escrito de tutela individualizado arriba.

Será reconocida personería al abogado Juan Sebastián Gómez Hurtado para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder que le fue conferido[[5]](#footnote-5).

Por último, se suspenderán los términos del proceso mientras se cumplen las órdenes a dar en la parte resolutiva de este auto.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, y en el Acuerdo n.° 080 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la solicitud instaurada, en ejercicio de la acción de tutela, por La Estrella S.A.S. en contra del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.
2. **VINCULAR** al trámite procesal de la presente acción constitucional a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), en su calidad de parte demandada dentro del proceso ordinario individualizado en la parte motiva del presente proveído, y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en su calidad de autoridad judicial de primera instancia dentro de ese mismo asunto contencioso administrativo, para que intervengan en el sentido de pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de amparo.
3. **ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído *a las partes y a las vinculadas* de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

1. **COMUNICAR** a las autoridades, accionada y vinculadas, que *deberán* presentar informe sobre los hechos en los que se sustenta la presente acción en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la notificación. Éste se considerará rendido bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).
2. **TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.
3. **RECONOCER** personería al abogado Juan Sebastián Gómez Hurtado – quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.° 1.023.951.906, expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional n.° 346.110, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – para que actúe en calidad de apoderado judicial de La Estrella S.A.S. de acuerdo y en los términos del poder que le fue conferido.
4. **SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Ver, archivo con certificado FBA54616CB996EB9 CCB5F87A834C6395 632A870CA7583E91 E120272BA3557BF7. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver, archivo con certificado 7FC8F66DA535167D A209851D72E8CBD9 9F492CD177CC17D7 3BDDCBF626A794AC. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver, archivo con certificado 6F5ED0C48E450AF6 AABE0AB59A01A181 09A8A07F11D7CEB3 5836ADED2CB64E56. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver, archivo con certificado 3D95A89A1BB8E617 346EB2C6CB34EA98 36B8E5A4FFE00AD7 165ABFD7516095B6. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver, archivo con certificado 71FA718039B50927 3006DBD110E4CCCD F843F38443CD80C7 CC4EB64CF3995B55. [↑](#footnote-ref-5)